

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0178/13

Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0006, relativo al Control preventivo de constitucionalidad del "Convenio de Colaboración Turística entre la República Dominicana y la República de Colombia", suscrito el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), en la ciudad de Bogotá, Colombia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los once (11) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2, de la Constitución, y los artículos 9 y 55, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

El Presidente de la República, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2 de la Constitución de la República, mediante comunicación de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este tribunal constitucional, el "Convenio de Colaboración Turística entre la República Dominicana y la República de Colombia", el cual fue suscrito en la Ciudad de Bogotá, República de Colombia el veintiuno (21) de julio del año dos mil trece (2013).

Este convenio se enmarca dentro del propósito de ambos Estados de fortalecer las relaciones recíprocas y los intercambios en el campo del turismo, conforme con los respectivos marcos legales vigentes, ya que el turismo constituye un factor económico que coadyuva a incrementar el bienestar social y económico de los pueblos.

Con anterioridad al presente convenio, en fecha seis (6) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), los gobiernos de la República Dominicana y la República de Colombia firmaron un convenio de colaboración turística, el cual fue fortalecido por el "Programa de Acciones", firmado por ambos gobiernos el treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Este nuevo convenio, objeto del presente control preventivo de constitucionalidad, reemplaza el acuerdo señalado en el párrafo anterior, al disponer que este dejará de surtir efectos a partir de la entrada en vigor del presente convenio, tal y como se establece en el Artículo X del mismo.



Es preciso señalar que la República Dominicana ha sostenido una política de acuerdos internacionales dentro del ámbito turístico, entre los cuales podemos citar los siguientes antecedentes:

- Convención de Cooperación en Materia de Turismo entre la República Dominicana y México, 19 de octubre de 1982.
- Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Perú, suscrito el 22 de agosto de 1994.
- Acuerdo de Cooperación en Materia de Turismo entre la República Dominicana y Rusia. 8 de septiembre de 1994.
- Acuerdo marco de Cooperación entre los Gobiernos de Centroamérica, Belice y República Dominicana. 6 de noviembre de 1997.
- Convenio para Reforzar la Promoción Turística entre República Dominicana y Francia. 2010.

1.1. Objeto del Convenio

Los Gobiernos de la República Dominicana y la República de Colombia ratifican el propósito de fortalecer las relaciones recíprocas e intercambios en el campo del turismo, para lo que llevarán a cabo un conjunto de acciones tendentes a conocer las situaciones y perspectivas del turismo en cada Estado.

1.2. Aspectos generales del Convenio

El artículo I del Convenio ratifica el propósito de fortalecer las relaciones



recíprocas e intercambios en el campo del turismo, actuando como entidades ejecutoras y/o coordinadoras el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia y el Ministerio de Turismo de la República Dominicana.

Por otra parte, el artículo II dispone la implementación y estimulación de un programa de intercambio de expertos en el sector turístico, con miras a la realización de cursos, seminarios, pasantías y otros eventos que conlleven a conocer las situaciones de cada Estado.

El artículo III, dispone que: Se formará una Comisión Mixta de carácter técnico, que estará compuesta por funcionarios designados por cada una de las Partes. Esta comisión se encargará de escoger las actividades concretas que se ejecutarán en cada ocasión, con toda su programación. Se propenderá por la participación de representantes del sector privado en dichas reuniones conforme a los temas a tratar en cada una de ellas.

El Convenio deja establecido en su artículo IV las áreas consideradas prioritarias; a saber: la asesoría técnica, promoción y el fomento del turismo, el intercambio de experiencias en el orden jurídico – institucional, y la capacitación de recursos humanos.

El artículo VI, por su parte, identifica los productos turísticos a ser fomentados recíprocamente como una forma de incrementar el desarrollo turístico de ambos Estados.

De su lado, el articulo VII expresa: Las partes realizarán esfuerzos para facilitar las conexiones y el aumento de las frecuencias aéreas entre los dos Estados, así como el incremento de cruceros atendiendo a las necesidades de sus respectivos sectores turísticos, en busca de lograr un mayor flujo turístico entre ambos Estados.



El presente Convenio acuerda, además, en su artículo VIII, fomentar procesos que impulsen una alianza estratégica entre el sector turístico privado de la República Dominicana y Colombia, como una manera de estimular la inversión en hoteles y en propiedades inmobiliarias.

La fecha de entrada en vigor del "Convenio de Colaboración Turística entre la República Dominicana y la República de Colombia" queda establecida en el artículo IX del mismo, el cual dispone que la misma tendrá lugar luego de la notificación del cumplimiento de los procedimientos constitucionales y legales por parte de cada país. Dispone además este artículo, que el Convenio tendrá una duración de tres (3) años, a partir de la fecha de su vigencia, estableciendo que será prorrogado tácitamente a su vencimiento, por períodos adicionales de un (1) año, a menos que una de las partes notifique por las vías diplomáticas correspondientes la intención de denunciarlo, lo cual deberá hacerse con un plazo, de por lo menos, tres (3) meses de anticipación a la fecha en que expire cada período prorrogado.

Como ha sido expresado en los antecedentes de la presente sentencia, este Convenio reemplaza el celebrado entre ambos países en Bogotá, Colombia, el 6 de marzo de 1985, al señalar expresamente en su artículo X que el anterior convenio; "(...) dejará de surtir efectos a partir de la entrada en vigor del presente convenio."

Por último, el artículo XI hace la salvedad de que la denuncia de este convenio por cualquiera de las partes no afectará los programas que se encuentren en ejecución acordados durante su validez, a menos que ambos países dispongan lo contrario de mutuo acuerdo.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. Competencia

Este tribunal es competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad, según lo disponen los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por tanto, en virtud del sometimiento realizado por el Presidente de la República, en fecha dos (2) de julio de dos mil trece (2013), y al amparo de las disposiciones arriba señaladas, este tribunal constitucional procederá a examinar el "Convenio de colaboración Turística entre la República Dominicana y la República de Colombia."

2.2 Supremacía constitucional

Este concepto de supremacía constitucional ha quedado fijado como un valor o principio del Derecho Constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal.

Este principio ha sido insertado en el artículo 6 de nuestra Constitución, el cual establece que "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

Para garantizar que la Constitución sea la norma por excelencia, la misma dispone en su artículo 184 lo siguiente: "Habrá un Tribunal Constitucional



para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales (...)".

El control preventivo de constitucionalidad es una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, que consecuentemente se convierte en una vía práctica para la aplicación y mantenimiento de dicho principio.

2.3. Recepción del derecho internacional

Nuestro país, como Estado miembro de la comunidad internacional, debe actuar apegado a las normas del Derecho Internacional y en defensa de sus intereses, aplicando las normas del Derecho Internacional que garanticen el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, tal como lo dispone el artículo 26, numeral 5, de la Constitución: La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

2.4. Control de constitucionalidad

El control preventivo de los tratados internacionales tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional, y se trata de un procedimiento con el cual se pretende evitar la incorporación de normas internacionales opuestas o contrarias a nuestra Constitución.



Las disposiciones de los acuerdos sometidos a control deben estar enmarcadas dentro de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución.

2.5. Aspectos relevantes del Convenio

- a) El presente convenio se inscribe dentro de una tradición sostenida por nuestro país de celebrar acuerdos, convenios y tratados con otros Estados para fomentar el desarrollo del área turística y establecer vínculos de cooperación en esa materia.
- b) El contenido del Convenio se limita a establecer compromisos institucionales, a través de los órganos administrativos correspondientes de cada país, para llevar a cabo eventos y programas de desarrollo recíproco en la industria turística. Además, el mismo va dirigido a incrementar el flujo turístico entre ambos Estados, así como al fomento de una alianza estratégica entre los sectores turísticos de cada país, y a la conformación de una comisión mixta que sea la que estructure y promocione las políticas entre ambas naciones, encaminadas a la implementación del presente Convenio.
- c) Con la firma y puesta en vigencia de este convenio se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 26, numerales 5) y 6) de la Constitución los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:



- 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;
- 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad".

En consonancia con lo anterior, este tribunal estima que las disposiciones del "Convenio de Colaboración Turística entre la República Dominicana y la República de Colombia", son conformes con la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República el "Convenio de Colaboración Turística entre la República Dominicana y la República de Colombia", firmado en la ciudad de Santo Domingo, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013).



SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario